EXPTE Nº: 304/14
INICIADORA: DIPUTADA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTO.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Las sociedades deben dictar los instrumentos legales que sean eficientes en orden a la consecución de los altos objetivos de inclusión social e igualdad de todos sus habitantes.

En nuestra comunidad, esa igualdad debe respetar la diversidad, porque existen personas que resultan afectadas por algunas situaciones o enfermedades que las tornan diferentes, y que si no cuentan con el apoyo eficaz y permanente del Estado, probablemente nunca logren la inserción social plena.

En este orden de ideas, debemos recordar que el Espectro del Trastorno Autista (TEA) o síndrome autístico, afecta a personas de diferentes edades, que requieren un involucramiento activo del Estado, a través de distintos organismos, a los fines de propiciar su protección integral y asegurar el acceso de los mismos a la salud, la educación, la integración e inclusión social. Y justamente son aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, quienes padeciendo este trastorno, resultan impedidos, en virtud de las carencias de sus propios grupos familiares, de acceder a una vida digna y de tener las oportunidades para desarrollas sus aptitudes y capacidades, dentro de una comunidad que sepa incluirlos.

En general, la sociedad carece de una adecuada concientización que prepare a sus ciudadanos para convivir, afrontar y respetar la vida de aquellas personas que padecen de autismo.

La realización de un diagnóstico precoz posibilitará un adecuado tratamiento, y con ello, serán mayores las oportunidades de ayudar a los pacientes a recuperarse e insertarse plenamente en la comunidad, y a sus familiares a contar con la orientación y ayuda necesaria a tales efectos.

Por ello es que propiciamos el presente proyecto de ley, mediante el cual se propone la implementación de un sistema integral de protección para aquellas personas que padezcan el Trastorno del Espectro Autista (TEA), destinado a promover el acceso a la salud, la educación , la capacitación laboral y la inserción laboral y social de los mismos.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido al 2 de Abril como Dia Mundial de la Concientización sobre el Autismo. A partir del año 2008, lleva a cabo en todo el mundo, jornadas de concientización, buscando alentar a los Estados miembros, a organizaciones de diversa naturaleza, y a la sociedad en general, a sensibilizar y sensibilizarse sobre los derechos de las personas con esta condición especial.

En este sentido, la ONU ha planteado la importancia de alcanzar un diagnóstico precoz, promoviendo la investigación y la intervención apropiada, porque ello coadyuvará al crecimiento y desarrollo de la persona humana afectada con esta enfermedad.

Las estadísticas a nivel país, demuestran que uno de cada 88 niños sufre algún trastorno autístico, el que aparece generalmente alrededor de los 2 años de edad. En el 2011 la cifra era de uno cada 110 niños, lo que demuestra el incremento paulatino de esta enfermedad.

Según señalan los especialistas, el Trastorno del Espectro Autista (TEA) comprende una serie variada de trastornos complejos del neurodesarrollo, que se caracterizan por impedimentos sociales, dificultades en la comunicación, patrones de conducta restringidos y repetitivos, problemas de integración social, problemas para comunicarse con los demás, intereses restringidos, etc..

El Dr. Víctor Ruggeri, mèdico especialista del Hospital Garrahan, señaló el alguna oportunidad que las causas de este trastorno siguen siendo tema de debate, aclarando que en la actualidad se conoce que al menos el 25% responde a entidades médico-neurológicas, identificables a nivel cerebral, y de ese 25%, la mitad se debería a alteraciones genéticas y metabólicas que deben ser tenidas en cuenta para alcanzar el éxito en el tratamiento.

En nuestra Provincia, existen chicos autistas, aunque no se encontraría definido ciertamente la cantidad de niños y adolescentes que padecerían este trastorno. Empero, debemos considerar que la Constitución Nacional promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, según lo prescripto por el artículo 75º Inciso 23) del ordenamiento constitucional.

En el orden local, carecemos de herramientas legislativas que establezcan de modo imperativo, el acceso a los derechos fundamentales de las personas autistas y de sus familiares.

En virtud de ello, es que el presente proyecto procura erigirse en una iniciativa parlamentaria tendiente a establecer la Protección Integral de las Personas que padecen este síndrome, reconociéndoles los derechos que les asisten en virtud de su condición especial, así como los derechos de sus familiares, y prescribiendo un mínimo de acceso a prestaciones de carácter médico-asistenciales, educacionales, deportivo-recreativas y prestaciones sociales, que deberá brindar el Estado Provincial para asegurar sus derechos fundamentales que permitan la detección, tratamiento y recuperación, como así mismo su inclusión social plena.

Estamos convencidos que la sensibilidad de los Señores Legisladores conducirá al tratamiento y aprobación de la presente iniciativa, a cuyos efectos entiendo plausible y beneficioso que pudiera ser mejorada, a través del inestimable aporte de cada uno de quienes integran el Poder Legislativo. Para que entre todos brindemos a la comunidad una herramienta legislativa que garantice a las personas autistas acceder a una vida plena y digna de todo ser humano.

Por lo que solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- **Objeto**. La presente ley tiene por objeto establecer dentro del ámbito territorial de la Provincia de Catamarca, un sistema de protección integral de las personas afectadas por el Trastorno del Espectro Autista (TEA) o síndrome autístico, y de su núcleo familiar, brindando los instrumentos necesarios para garantizar el acceso a un diagnóstico precoz, su tratamiento, integración, inclusión social y protección integral, en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura y el trabajo, así como el acceso a terapias complementarias y a la capacitación profesional, con la finalidad de procurar su plena integración en la comunidad y el ejercicio efectivo de sus derechos.

ARTICULO 2º.- **Finalidades conexas.** Considérese comprendida dentro del objeto de la presente ley, la finalidad de promover la organización paulatina e implementación progresiva de estímulos tendientes a la promoción de la dignidad humana y ciudadana de las personas afectadas por el Trastorno del Espectro Austista (TAE), a fines de contrarrestar las desventajas que esta discapacidad específica les provoca y remover los obstáculos institucionales, sociales, educativos, culturales y laborales que puedan enervar el desempeño de un rol social digno y su integración activa y permanente a la comunidad.-

ARTICULO 3º.- **Ambito de aplicación personal.** La presente ley será de aplicación a aquellas personas que presenten:

1. Alteraciones básicamente cualitativas en la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento;
2. Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella;
3. Espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.

ARTICULO 4º.- **Certificación**. El padecimiento por parte del paciente del Trastorno del Espectro Autista (TEA) será certificado por el médico tratante especialista o por los médicos habilitados por la Autoridad de Aplicación en los establecimientos sanitario-asistenciales públicos, bajo las modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5º.- **Núcleo familiar.** A los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley, considerase como familiares del paciente autista a las personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, que tengan a su cargo el cuidado y atención del paciente, convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual y permanente.

Son asimiladas a la calidad de familiares, los guardadores, tutores o curadores del paciente autista designados por autoridad judicial competente, y aquellas personas que careciendo de vínculos de parentesco, asuman con respecto al mismo su cuidado y atención, siempre que mantengan a su respecto una relación inmediata, habitual y permanente.

ARTICULO 6º.- Derechos de los pacientes afectados con TEA. La Provincia de Catamarca reconoce y garantiza a las personas con padecimiento de Trastorno del Espectro Autista, los siguientes derechos:

1. A ser tratado con dignidad y respeto en su condición de persona humana, y en atención a su singularidad.
2. A obtener un diagnóstico precoz, recibir tratamiento especializado, y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente de acuerdo a la condición y alcances de su afección;
3. A recibir asistencia integral e interdisciplinaria (médica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones), para asegurar la recuperación y preservación de su salud;
4. A acceder a una educación especial, pública, gratuita e integral, y adecuada a su condición;
5. A la inserción laboral en la medida de su singularidad;
6. A recibir una protección social integral;
7. A lograr una participación e inserción real y efectiva en la comunidad de la que forma parte.-

ARTICULO 7º.- Derechos de los familiares de los pacientes con TEA.- La Provincia de Catamarca reconoce y garantiza a los familiares de los pacientes que sufren Trastorno del Espectro Autista (TEA), el goce y ejercicio de los siguientes derechos:

1. A obtener formación y asesoramiento profesional interdisciplinario para una mejor comprensión convivencia, atención y cuidado del miembro de la familia que padece TEA;
2. A ser informados por el médico tratante en forma respetuosa, adecuada y en tiempo oportuno del diagnóstico de TEA del paciente a su cuidado;
3. A que se garantice efectivamente que el paciente a su cuidado gozará de todos los derechos consagrados en el artículo 6º;
4. A ser informados por el médico tratante de las mejores alternativas de tratamientos terapéuticos a ser implementados, de conformidad a la condición del paciente y de acuerdo a su singularidad;
5. A recibir tratamiento psicológico y social gratuito que le permita un mejor conocimiento y comprensión de la condición del paciente a su cuidado.

ARTICULO 8º.- **Prestaciones.** El Sistema de Protección integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista, proveerá a las personas afectadas con esta dolencia, de las siguientes prestaciones:

1. **Prestaciones Médico Asistenciales**:
   a) Prevención y detección precoz de todo niño/a a partir de los dieciocho (18) meses de edad, a través de la metodología que disponga la autoridad de aplicación, de conformidad a los avances científicos:
   b) Provisión de asistencia terapéutica, mediante el abordaje correspondiente de acuerdo a criterios científicos válidos, en organismos de salud públicos o privados o a través de profesionales independientes especializados;
   c) Proporcionar cobertura médica, farmacológica, terapias neuropsicológicas, enfoque psico-educativo, tratamientos integrales e interdisciplinarios, reconocidos científicamente para personas con TEA y su núcleo familiar, ya sea en internación domiciliaria o ambulatoria;
   d) Proveer de acompañante terapeútico para las personas afectadas con TEA, a fines de brindarles una asistencia adecuada que posibilite su desarrollo integral.

2. **Prestaciones Educativas**:
   a) A la elección libre de educación gratuita, adecuada a su condición, disponiéndose la incorporación dentro del Sistema Educacional Público Provincial de la figura del acompañante terapéutico o docente integrador, especialmente capacitado en educación destinada a alumnos que padezcan el Trastorno del Espectro Autista (TEA);
   b) A que el sistema Educativo Público Provincial, tanto de gestión estatal como de gestión privada, acepte sin condiciones la matriculación para la inclusión en el sistema de niños y jóvenes que padezcan el Trastorno del Espectro Autista (TEA);
   c) A la previsión y adecuación de espacios físicos, equipamiento y material educativo especializado en pacientes autistas, para el desarrollo de actividades educativas específicas;
   d) Al abordaje interdisciplinario de equipos especiales, con la finalidad de apoyar el proceso educativo del niño o joven autista.

3. **Prestaciones deportivas y recreativas**:
   a) A la planificación e implementación de programas especiales tendientes a la inclusión en actividades deportivas y recreativas de niños, adolescentes y jóvenes autistas, promoviendo su integración en grupos de estudiantes comunes de similar edad, que permitan el desarrollo de sus potencialidades físicas y cognitivas.

4. **Prestaciones sociales**:
   a) Asistencia y protección social necesarias, adecuadas a la situación social y económica familiar del niño, adolescente o joven autista, priorizándose aquellas que importen condiciones de riesgo o vulnerabilidad social y de desamparo, a efectos de asegurar el cuidado integral del mismo;
   b) Garantizar el acceso gratuito de los niños, adolescentes o jóvenes afectados, por el Trastorno del Espectro Autista (TEA), y a un familiar o persona adulta que lo acompañe, al sistema de transporte público urbano o interurbano, desde y hacia la escuela a la que concurra, centros sanitario-asistenciales y a los espacios institucionales que intervengan en su tratamiento integral, en aquellos casos en que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;
   c) Propiciar la capacitación e inserción laboral de las personas adultas que padezcan el Trastorno del Espectro Autista (TEA), a los fines de promover su inserción social plena.

ARTICULO 9º.- **Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 10º.- Actuación de otros organismos públicos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a los fines de la vigencia irrestricta del sistema de protección integral para la persona autista establecido por la presente ley, la autoridad de aplicación celebrará convenios con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Desarrollo Social y Dirección de Transporte, para asegurar el objeto y finalidades previstas en los artículos 1º y 2º, y el acceso de la persona autista y su grupo familiar, a los derechos y prestaciones consagrados en los artículos 6º, 7º y 8º.

ARTICULO 11º.- **Campaña de concientización del TEA**.- La Autoridad de Aplicación diseñará e implementará campañas públicas de concientización y difusión de los alcances de la presente ley, destinadas a la población en general y a la comunidad educativa en particular.

ARTICULO 12º.- **Previsiones presupuestarias**. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes, a los fines de afrontar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, a partir del primer año subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13º.- **Reglamentación**. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 14º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS CECILIA GUERRERO GARCIA, JORGE ALBERTO BONATERRA, VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA.-